


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) -Menor.
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00045-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Dte. **BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8**
Dda. **LIZBETH JOHANNA DIAZ ORTEGA CC. 37.278.213**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenidas en los siguientes: Pagaré No. 6112320033898, así como oficiar a las entidades correspondientes para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso. Igualmente, ordenar el desglose a favor de la parte demandada y no condenar en costas ni perjuicios a las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

1º.-**DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-04-2016, comunicada mediante Oficio No. 1428 de fecha 13-04-2016, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada **LIZBETH JOHANNA DIAZ ORTEGA** ubicado en la Avenida 9 No. 11-10 Kilómetro 11 Sector Pizarreal del Municipio de Los Patios, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-267776 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-**ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 20 febrero de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al despacho informando que los dineros constituidos en depósitos judiciales y entregados a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, cubrieron el total de la obligación de mandada, conforme a las liquidaciones en firme que obran dentro del expediente. Provea. Cúcuta, 17 de febrero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00472-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ CC. 13.493.155
Ddo. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que: "*Solicita respetuosamente una vez remitido el depósito judicial frente a la obligación del demandado, se proceda conforme a derecho, y se de tramite a informar al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA RADICADO 2019-465, respecto del estado del proceso y del remanente decretado y del cual se tomó dentro del que cursa bajo radicado 2019-00472, para que en caso de encontrarse terminado se ponga a disposición de este despacho el remanente que existiere*".

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que los dineros consignados al plenario por concepto de medida cautelar cubren el total de la obligación demandada, lo viable es dar aplicación a lo normado en el artículo 461 del CGP, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 05-09-2019, comunicada mediante Oficio No. 3869 de fecha 04-10-2019, respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en su condición de empleado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del radicado 54-001-40-03-003-2019-00465-00, el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en su condición de empleado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 05-09-2019, comunicada, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO

DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del radicado 54-001-40-03-003-2019-00465-00, el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 04-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal o en su defecto los honorarios en caso de estar vinculado mediante contrato de prestación de servicios profesionales, que devenga el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en su condición de funcionario de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, en su cargo de SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y SOSTENIBILIDAD. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER (ART. 111 CGP).**

Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del radicado 54-001-40-03-003-2019-00465-00, el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal o en su defecto los honorarios en caso de estar vinculado mediante contrato de prestación de servicios profesionales, que devenga el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en su condición de funcionario de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, en su cargo de SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y SOSTENIBILIDAD. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER (ART. 111 CGP).**

5º.-De existir títulos judiciales descontados al demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773 **pónganse** a disposición del juzgado tercero civil municipal dentro del radicado 2019-00465. Por secretaría hágase la respectiva conversión.

6º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

7º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00761-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. NELSON DAVID NAVA CORREA CC. 79.286.088
Ddo. JOSE RAFAEL MOGOLLON LOPEZ CC. 88.275.133

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo: "**(1)** Ordenar el pago total de los depósitos que se encuentren a favor del demandante NELSON DAVID NAVA CORREA, inclusive los del mes de enero de 2023; **(2)** Con la suma anteriormente anotada, se entenderá cancelada en su totalidad la obligación que se esta cobrando mediante este proceso ejecutivo". Igualmente, manifiesta la apoderada de la parte actora que sean abonados los depósitos judiciales directamente a su cuenta bancaria No. 066300079655, tipo de cuenta: ahorros, banco Davivienda. Finalmente, dar por terminado el proceso de la referencia y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a la parte actora a través de la apoderada judicial facultada para recibir de la suma de \$4.114.636,57 dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales, incluido el descuentos correspondiente al mes de enero de 2023, puesto a disposición el 02/02/2023, a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-09-2019, comunicada mediante Oficio No. 3841 de fecha 09-10-2019, respecto al embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE RAFAEL MOGOLLON LOPEZ CC. 88.275.133, ubicado en la avenida 5 #17-68 barrio La Cabrera, identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-74217. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13-09-2019, comunicada mediante Despacho Comisorio-Auto de fecha 04-12-2019, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, correspondiente a LOS DERECHOS DE CUOTA que sean de propiedad del citado demandado, del bien inmueble ubicado en la avenida 5 #17-68 barrio La Cabrera, de esta ciudad, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-74217. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-09-2019, comunicada mediante Oficio No. 3840 de fecha 09-10-2019, respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado JOSE RAFAEL MOGOLLON LOPEZ CC. 88.275.133, en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al PAGADOR POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

5º.-HACER ENTREGA a favor de la parte actora a través de la apoderada judicial facultada para recibir de la suma de **\$4.114.636,57**, para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

6º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa

constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

7°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00027-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
Ddos. ZARAY DANITZA RODRIGUEZ UREÑA CC. 1.007.197.445
ORLANDO PEREZ CARDENAS CC. 1.090.365.424
VICTOR MANUEL PEREZ RODRIGUEZ CC. 13.385.059
GLORIA AMPARO PEREZ RODRIGUEZ CC. 37.342.974
WALTER BAUTISTA VILLAMIZAR CC. 1.090.364.127

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso de referencia por pago total de la obligación, quedado asimismo a paz y salvo por concepto de las costas y agencias generadas. En consecuencia, se levante las medidas ordenadas y se oficie en tal sentido a quien corresponda, de exigir títulos judiciales y hacer entrega al demandado a quien se le realice el descuento. Finalmente, renuncia a términos de ejecutoria del auto que fija la terminación y comunica el correo inscrito en el registro nacional de abogados para efectos de presentación personal notificacionprocesosjudiciales@gmail.com

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-**ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 30-01-2023, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO PEREZ CARDENAS C.C. 1.090.365.424, identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-266987 de la oficina de instrumentos públicos de CÚCUTA, ubicado en la MANZANA "O" SECTOR LOS TRAPICHES CONJUNTO CAMPESTRE CERRADO SIERRA NEVADA I Y II ETAPA LOTE 22 ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, DEPTO: NORTE DE SANTANDER.

3º.-**ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 20 de febrero de 2023, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaría:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00904-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. FONDO DE EMPLEADOS DE CENTRALES ELECTRICAS - FONDECENS NIT. 807.001.246-7
Ddos. JHON ALXANDER GUTIERREZ SANCHEZ CC. 18.927.796
BLANCA AURORA SANCHEZ DE GUTIERREZ CC. 37.231.679

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, así como levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas a los demandados JHON ALEXANDER GUTIERREZ SANCHEZ y BLANCA AURORA SANCHEZ DE GUTIERREZ. Los oficios de levantamiento de medidas cautelares también deberán ser enviados al buzón electrónico del señor demandado JHON ALEXANDER GUTIERREZ SANCHEZ jhon.gutierrez@cens.com.co.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-**ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-11-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO y retención del 50% del salario de los salarios y emolumentos devengados por los demandados JHON ALXANDER GUTIERREZ SANCHEZ CC. 18.927.796 y BLANCA AURORA SANCHEZ DE GUTIERREZ CC. 37.231.679, en su calidad de empleados de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS GRUPO EPM. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS GRUPO EPM (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-11-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del 50% de la pensión o cualquier otro emolumento que devengue la demandada BLANCA AURORA SANCHEZ DE GUTIERREZ CC. 37.231.679, en su calidad de pensionada de Colpensiones. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a COLPENSIONES (ART. 111 CGP).**

4º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-11-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados JHON ALXANDER GUTIERREZ SANCHEZ CC. 18.927.796 y BLANCA AURORA SANCHEZ DE GUTIERREZ CC. 37.231.679, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA. **COMUNÍQUESELE allegando**

copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).

5º.-**ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 20 de febrero de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00155-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: AGUAS KPITAL - CUCUTA

Demandado: LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO

Se encuentra al despacho este proceso para resolver el Recurso de Reposición, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, que dispuso dar trámite a las solicitudes de la parte demandada a las cuales no se accedió, procediendo a la suspensión de la diligencia de remate programada para el 30 de noviembre de 2022, a requerir a las partes para que presentaran una liquidación actualizada del crédito, y resolviendo que una vez ejecutoriado dicho proveído, volviera al despacho el expediente para fijar nueva fecha de remate.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente en primer lugar que, en el expediente no obra poder que acredite a la Dra. ANLLUL ANDRADE TORRADO como apoderada de la parte demandada.

Respecto del bien inmueble a rematar, informa que lo plasmado en el memorial por la Dra. Anyull es falso, por cuanto el inmueble embargado y legalmente secuestrado objeto de la demanda corresponde al certificado de libertad y tradición 260-241838 que pertenece a la Sra. LUZ NIÑO CABALLERO, como consta en el certificado de libertad y tradición actualizado que se aportó para la diligencia de remate con el que se prueba que el predio continúa siendo de propiedad de la ejecutada, resaltando que, el memorial de la parte demandada hace referencia al certificado de libertad y tradición N° 260-241828 el cual NO corresponde al inmueble embargado y legalmente secuestrado en el proceso, por lo que, a su parecer, la finalidad es dilatar el proceso.

Sobre la liquidación actualizada de crédito, afirma que el día 17 de noviembre del 2022 envió correo al Juzgado con todos los documentos soporte de la diligencia de remate, dentro de los cuales anexó la liquidación de crédito actualizada junto con las facturas 125563 y 125564 objeto de la obligación.

Finalmente solicita revocarse el auto en mención, teniendo en cuenta que no existe impedimento de orden legal, y conforme a la normatividad del código General del Proceso se fije nueva fecha para diligencia de remate.

Al recurso propuesto se le dio el trámite de ley, corriendo traslado a la parte demandada (el cual vencía el 16-12-2022)ⁱ, quien extemporáneamente remitió escrito pronunciándose al respectoⁱⁱ, razón por la cual, no se tendrá en cuenta en el presente pronunciamiento.

Para resolver se considera,

En análisis de lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que las inconformidades que refiere ante el auto recurrido, recaen en primer lugar, respecto a haberse dado trámite al escrito presentado por la Dra. ANLLUL ANDRADE TORRADO, sin que obrara poder legalmente conferido por la demandada, y en segundo lugar, por cuanto se dispuso requerir a las partes para que allegaran una liquidación del crédito actualizada, cuando ya había sido remitida al correo institucional de este juzgado el 17 de noviembre del año 2022.

Dicho esto, en cuanto al primer motivo de disensión expuesto por la recurrente, revisado nuevamente el expediente, obra a pdf 013 poder legalmente conferido por la señora LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO a la Dra. ANLLUL ANDRADE TORRADO, a quien le fue reconocida personería mediante auto de fecha 14 de julio de 2021ⁱⁱⁱ, siendo esta la razón por la cual, el reparo no será acogido por este despacho.

Respecto de la segunda inconformidad, basta con remitirnos al plenario para dar cuenta que efectivamente la parte demandante aportó liquidación de crédito actualizada el día 18 de noviembre de 2022 (pdf 043), en atención a lo cual, sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto, se impone al despacho reponer el auto recurrido en este aspecto, dejando sin efecto el inciso sexto del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, y en su lugar, por economía procesal, se dispondrá correr traslado a la ejecutada por el término de Tres -03- días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para los fines previstos del artículo 446 del CGP, termino dentro del cual, podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Por último, es importante señalarle a la recurrente, que sobre lo alegado por la Dra. Anllul Andrade Torrado respecto al inmueble objeto de remate y la manifestación de haberse finalizado la relación obligacional entre el aquí demandante y su representada, en el auto por ella atacado, no se accedió a lo pretendido, por lo cual en esta oportunidad no se emitirá pronunciamiento, toda vez que, no se formuló reparo alguno al respecto.

De otro lado, en atención a la solicitud de fijarse nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, sería del caso proceder a ellos, sino se observara que, el avalúo del bien a rematar se encuentra desactualizado, toda vez que data de 2022, por lo que se hace necesario en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada.

En consecuencia, lo procedente es oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado correspondiente al año 2023, del bien inmueble ubicado en la calle 13 1E-24 Urbanización Quinta Vélez Apto 303 de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-241838 y código catastral No. 54001010701400146906 de propiedad del demandado LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo de la apoderada blanca.parra@akc.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto recurrido de fecha 29 de noviembre de 2022; por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el inciso sexto del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, y en su lugar, por economía procesal, se dispone CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de Tres -03- días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para los fines previstos del artículo

446 del CGP, termino dentro del cual, podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado correspondiente al año 2023, del bien inmueble ubicado en la calle 13 1E-24 Urbanización Quinta Vélez Apto 303 de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-241838 y código catastral No. 54001010701400146906 de propiedad del demandado LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo de la apoderada blanca.parra@akc.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

ⁱ PDF 050

ⁱⁱ PDF 051

ⁱⁱⁱ PDF 016

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00286-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CLAUDIO JAVIER COGOLLO

Demandado: EDER HAMILTHON COBO VILLARREAL

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora aporta liquidación de crédito solicitando correrse traslado de la misma al ejecutado, a lo cual no se accederá, por no encontrarnos en la etapa procesal correspondiente para tal fin.

En consecuencia, lo propio es REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Conforme a certificación aportada por la parte actora, la demandada AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 11 de octubre de 2022. Revisado el correo electrónico institucional, no se evidencia que esta haya remitido escrito de excepciones dirigido al presente radicado dentro del término de traslado. Respecto del demandado ALFONSO LARA LOPEZ, obra en el expediente la entrega de la notificación por aviso, sin embargo, la citación previa no fue allegada. Provea. 17 de febrero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: ALFONSO LARA LOPEZ y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ

Vista la constancia secretarial, sería del caso ordenar continuar con la ejecución, si no se advirtiera que, respecto al demandado ALFONSO LARA LOPEZ si bien se aportó diligenciamiento del aviso conforme la norma en cita, se echa de menos la citación de que trata el artículo 291 ib¹, requisito este que debe obrar en el expediente; razón por la cual se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue evidencia de haberse surtido la misma.

Allgado lo requerido, ingrese nuevamente al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ Numeral 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: MEDIHUMANA COLOMBIA S.A

Demandado: RAQUEL - RUEDA MANCIPE

Revisado el plenario se observa que la parte demandante remitió al correo electrónico fonoraquel_rm.26@hotmail.com, la comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en la trazabilidad de la notificación electrónica expedida por la empresa de mensajería, obra constancia del envío del mensaje, pero NO obra confirmación de su recibido, por lo que no se cumplen las previsiones que exige la ley.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00094-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS NIT. 860.010.522-6
DEMANDADOS: AGROCOMERCIAL MUÑOZ ESCOBAR S.A.S. NIT. 900.192.133-9,
OSCAR MUÑOZ HOYOS CC. 17.626.132 y VALENTINA MUÑOZ
ESCOBAR CC. 1.053.790.756

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar y el auto de fecha 06 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Cúcuta, mediante el cual resuelve dar por terminado el proceso que cursó bajo radicado 540014003005201800744, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, allegado por la apoderada de la parte actora y una vez consultada la plataforma de consulta procesos de la rama judicial obrante a PDF 009 del expediente digital, se evidencia que, efectivamente mediante auto de la fecha en cita, se dio por terminada la ejecución allí tramitada y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, dado que no obra embargo de remanente dentro del presente proceso, se torna necesario levantar las medidas cautelares decretadas sin que se deje remanente disposición por no existir conforme a lo ya expuesto, por lo encontrándose procedente, se dispone,

DEJAR SIN EFECTOS el numeral 3 del auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se ordena,

LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2018, comunicada mediante Oficio No. 618 del 01 de marzo de 2018, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado AGROCOMERCIAL MUÑOZ ESCOBAR S.A.S. NIT. 900.192.133-9, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-56325.

COMUNÍQUESE la presente decisión enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

Así mismo, adviértasele a la parte actora respecto de la instrucción administrativa dispuesta por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, así:

De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2020 fueron derogadas.

Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otra copia física del correo donde consta que recibió por parte del operador judicial, y la impresión completa del archivo, sin esto no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012, artículo 14.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00962-00

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S NIT. 900990985-0
DEMANDADO: MICHELL CAMILA BECERRA PINTO CC 1.004.921.801

Se encuentra la presente ejecución al despacho con respuestas aportadas por las entidades bancarias, solicitud de medida cautelar y actuaciones de notificación aportadas por la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo a las respuestas allegadas por las entidades bancarias, se dispondrá agregar y poner en conocimiento.

Frente a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, por encontrarse procedente, se dispondrá su decreto.

Ahora bien, encontrándose la demandada MICHELL CAMILA BECERRA PINTO CC 1.004.921.801, debidamente notificados y vinculados al presente proceso por cuanto fueron notificados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme se denota de la constancia secretarial que obra a PDF 016 del expediente virtual y dado que, dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MICHELL CAMILA BECERRA PINTO CC 1.004.921.801, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MICHELL CAMILA BECERRA PINTO CC 1.004.921.801, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias obrantes en el expediente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada MICHELL CAMILA BECERRA PINTO CC 1.004.921.801, como empleada de SUZUKIMOTOR DE COLOMBIA.

El valor del límite a descontar por la suma de \$3.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNÍQUESE, la presente medida cautelar al pagador de SUZUKIMOTOR DE COLOMBIA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

Link: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EjDDiNL2-stGm_9Tvov4OoQB7ntXccJ8665jiX8ffRUqcQ

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014022003-2015-00551-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CINDY TATIANA BARBOSA AREVALO
DEMANDADO: RICHARD SANCHEZ VELÁSQUEZ

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio, ordenado mediante auto del 15 de octubre de 2015, debidamente diligenciado por la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA COMUNA 7.

Ordénese al secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP).

Ahora bien, frente al memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el que manifiesta presentar la liquidación del crédito y solicitar oficiar a la alcaldía para que expida el avalúo del bien, observa que este despacho que, al memorial en cita no se adjuntó la liquidación del crédito referida, por lo que se dispone, **ABSTENERSE** de dar trámite, no obstante, la solicitud de oficiar a la Alcaldía se encuentra procedente, por lo que se dispone,

OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023** del bien inmueble de propiedad del demandado RICHARD SANCHEZ VELÁSQUEZ, ubicado en la calle 18 N° 15-36 Aguas Calientes del Barrio La Libertad de la ciudad; identificada con la matrícula inmobiliaria No. 260-131474.

COMUNIQUESE enviándosele este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado judicial: ryrabogados4@hotmail.com

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2018-00757-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA
DEMANDADO: PABLO EMILIO LOBO RANGEL**

En atención a la respuesta emitida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, **AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE Y TENGASE EN CUENTA** el levantamiento del embargo del remanente del proceso ejecutivo llevado por el mencionado despacho judicial en su proceso de radicado interno 2021-00233, téngase en cuenta que en el presente trámite no se tomó nota del reamente por existir embargo por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

COMUNÍQUESE la presente decisión al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que obre dentro de su proceso de radicado 2021-00233.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014022003-2016-00196-00

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
– FIDUAGRARIA S.A.**
CESIONARIO: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO: **MIGUEL ÁNGEL GOMEZ VELANDIA**

Atendiendo a la respuesta allegada por la Alcaldía Municipal, en la que remite recibo de pago para expedición de certificado catastral, se dispone, **AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte actora, ver en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVyQi_psx_ghOquTGD25f2xAB_i7SczTXzXPJDVvcdn19rg?e=LYVkw1

Ahora bien, en atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, actuando en calidad de Representante Legal de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, como **CEDENTE** y DAVID ZAPATA HAMANN, actuando como Apoderado Especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO. NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2018-00027-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA

Atendiendo la respuesta obrante en el expediente a PDF 020, se dispone, **AGRÉGUENSE** al expediente y **PÓNGASE** en conocimiento lo dispuesto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en cuanto:

Me permito comunicarle que este Juzgado, mediante proveído de fecha 14 de diciembre de la presente anualidad, ORDENÓ No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, dentro de su Rdo. 2018-00128-00., por cuanto en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA, no existen bienes embargados.

Ahora bien, atendiendo las múltiples respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, se dispone, **AGREGAR Y PONER** en conocimiento de las partes lo informado por estas.

Link expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7HpB--W_hPok_Sov4KrtsBXham6fOMuvriDqfkO4Kukw?e=w85rbw

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00035-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1
DEMANDADOS: DIGNA MARÍA SOTO URBINA CC. 60.279.312, LUZ MARINA JAIMES ROLON CC. 37.176.265, MARÍA NELLY GOMEZ PEÑA CC. 37.176.762, LUIS EDUARDO PÉREZ JAIMES CC. 17.061.908 y REINALDO SOTO IBARRA CC. 13.440.439

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento del demandado REINALDO SOTO IBARRA, presentada por la apoderada judicial de la parte actora observa el despacho que la notificación de este demandado fue enviada a una dirección física diferente a la denunciada en el escrito de la demanda, por lo que el despacho **NO ACCEDE** al emplazamiento del demandado.

Por otra parte, observa el despacho constancia de notificación exitosa al demandado LUIS EDUARDO PÉREZ JAIMES, no obstante, no se observa el cotejo de los documentos anexos a dicha notificación, es decir no se anexa el cotejo de la notificación de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente a la notificación de los demandados LUIS EDUARDO PÉREZ JAIMES CC. 17.061.908 y REINALDO SOTO IBARRA CC. 13.440.439, en debida forma o en su defecto para que allegue los soportes respecto del demandado LUIS EDUARDO PÉREZ JAIMES CC. 17.061.908 y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el tramite a su cargo, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.